

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2024

ACTOR: MUNICIPIO DE TRANCOSO, ESTADO DE ZACATECAS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de uno de abril del año que transcurre y publicado el nueve de abril siguiente. Doy fe.

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de la **Síndica del Municipio de Trancoso, Estado de Zacatecas**, se acuerda lo siguiente:

Se tiene a la promovente por presentada con la personalidad que ostenta¹, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoviendo controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que impugna lo siguiente:

"IV.- Actos cuya invalidez se demanda:

El contenido en el oficio 351-A-EOS-0969-2023 de fecha 19 de diciembre de 2023. Registro EUCEF23-4991, suscrito por la C. Minerva Guevara Verduzco, Titular de la Coordinación Jurídica de Coordinación Fiscal de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público." [...]

Delegado. Asimismo, téngaseles designando delegado, con apoyo en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto, y en términos del artículo 84, fracción I, de la **Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas**, que establece lo siguiente:

Artículo 84. La Síndica o Síndico Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ostentar la representación jurídica del Ayuntamiento;

[...]

Domicilio. Por otro lado, **no ha lugar** a tener por señalado el domicilio que indica la accionante, pues las partes están obligadas a señalarlo en el lugar donde tiene su sede este Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**

Correo electrónico. Respecto a la solicitud de recibir notificaciones mediante el correo electrónico que indica, **no ha lugar a acordar de conformidad**, en virtud de que dicho medio electrónico no se encuentra regulados en la Ley Reglamentaria de la materia, ni en el Acuerdo General 8/2020.

Acceso al expediente y notificaciones electrónicas. En relación con la petición de la promovente, en el sentido de **tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía**, a través de la persona que menciona para tal efecto; se precisa que, de conformidad con la constancia generada en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, la que se ordena integrar al presente asunto, se advierte que cuenta con firma electrónica vigente; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12, 14 y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 8/2020, **se acuerda favorablemente su solicitud** y, en consecuencia, **las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica**, en tanto no se revoque dicha petición.

Apercibimiento respecto de la información. Atento a lo anterior, se **apercibe** a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Desechamiento. Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional promovida por el municipio actor**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causal de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

De igual forma, resulta pertinente precisar, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo

los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**²

En relación con lo anterior, es posible advertir que, en la especie, se actualizan las causas de improcedencia contenidas en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)³ de la Constitución Federal, **debido a que el municipio actor carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional, pues no hace valer violaciones a una competencia que tenga directamente reconocida por la Constitución Federal, sino, en todo caso, violaciones indirectas relacionadas con disposiciones secundarias.

Al respecto, conviene tener presente que conforme al criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las controversias constitucionales tienen como objeto principal de tutela el **ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal** y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio en dicho ámbito de atribuciones constitucionales.**

² Tesis P./J. 32/2008. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Correspondiente al mes de junio de dos mil ocho. Página novecientas cincuenta y cinco. Número de registro 169528.

³ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus Municipios; [...]

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación **150/2019-CA y 151/2019-CA**, fallados el tres y cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

De este modo, el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 105, fracción I, prevea la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, **es insuficiente** para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Puesto que, en este medio de control constitucional resulta necesario que los entes legitimados argumenten la vulneración a una facultad o competencia reconocida en su favor directamente por la Norma Suprema, ya que, de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Tribunal Constitucional.

Lo anterior, porque si bien este Alto Tribunal puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditado a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Carta Magna a favor del actor, pues, de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente su esfera de atribuciones tutelada en la Norma Fundamental.

Bajo dicho parámetro, de los conceptos de invalidez formulados, se aprecia que el municipio actor alega que el oficio mediante el cual la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le informó que, antes de acudir a dicha

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2024

instancia, debió agotar el recurso de inconformidad en términos de la Ley de Coordinación, precisando que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, carece de atribuciones para determinar la manera en que las entidades federativas distribuyen las participaciones federales, fue indebidamente fundado y motivado, al no atender el planteamiento formulado por el actor.

No obstante, del análisis de sus argumentos se aprecia que la litis que el municipio actor pretende sea dilucidada a través de una controversia constitucional, **se trata de un aspecto de mera legalidad**, consistente en verificar si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debió avocarse a conocer el planteamiento formulado por el Municipio actor en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Ello implica que, en el presente caso, no se plantea un verdadero análisis sobre una posible invasión a una esfera competencial de orden constitucional del Municipio, pues más bien lo que se pretende es que este Alto Tribunal analice si en el caso se cumplieron con los plazos, condiciones, requisitos, etcétera, contenidos en la ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones legales aplicables.

No es óbice a lo anterior, que el municipio actor manifieste que la retención de los recursos federales viola los principios que derivan del artículo 115, fracción IV⁴, de la Constitución Política de los Estados

⁴ Artículo 115 [...]

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. [...]

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Unidos Mexicanos, pues la realidad es que esa supuesta afectación se hace depender directamente del incumplimiento a los dispuesto en las normas secundarias que regulan el funcionamiento del sistema de coordinación fiscal, de ahí que no puede considerarse como un auténtico planteamiento competencial de índole constitucional, puesto que se trata de un conflicto de mera legalidad que no es propio de resolución a través de la controversia constitucional.

Lo anterior se corrobora con el criterio jurisprudencial P./J. 42/2015 (10a.), de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, **lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad.** En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2024

*ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.*⁵

En ese orden de ideas, si de la demanda de controversia constitucional se aprecia que la pretensión del municipio no es de orden constitucional, **sino de mera legalidad, entonces la controversia constitucional es improcedente.**

En ese tenor, la suscrita Ministra instructora estima que la controversia constitucional, como medio de control de constitucionalidad, cuya finalidad es, en esencia, la defensa del sistema federativo, no se debe desvirtuar estudiando impugnaciones de mera legalidad; por lo que en el caso, al advertirse que los actos impugnados derivan de diversas violaciones a aspectos regulados en normatividad distinta a la Norma Fundamental, se concluye que procede **desechar** la demanda presentada por el municipio actor, por actualizarse el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, facciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Federal.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **desecha de plano** la controversia constitucional promovida por la Síndica del Municipio de Trancoso, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegado, consulta y notificaciones vía electrónica.

TERCERO. Una vez que cause estado este proveído, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista, por oficio en su residencia oficial, **por esta ocasión**, al **Municipio de Trancoso, Estado de Zacatecas.**

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del**

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, pág. 33, Registro 2010668.

mismo nombre, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación**, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 347/2024**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando únicamente la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente**.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la **controversia constitucional 118/2024**, promovida por el Municipio de Trancoso, Estado de Zacatecas. Conste.
CIVA/FYRT

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	OIAL550224MDFRHR07				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000000ea	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/04/2024T21:31:40Z / 25/04/2024T15:31:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	8c 36 7d 10 59 91 b8 48 74 b4 40 57 46 a2 27 56 db 5d 34 8d 4b 47 dd aa a5 5f 69 30 99 4c 4a 7d a5 e5 6c a0 d7 36 9a d2 bd 3d ae 2e 32 ee 22 5f 2d fa e7 7a b1 0c 98 95 6f 93 9f 82 45 74 b3 03 d8 d0 01 cc 7d 86 1a 72 e5 d9 59 47 d2 a6 f5 63 61 a8 77 7c 01 9e a5 1e d9 af a7 a0 6e af dc d3 f8 b9 9e 6c c6 f7 9e 3f c9 aa c2 0d ce 5c 7b 7e 28 f5 0d 20 a7 a2 92 f3 5e df 94 ee 47 a5 13 a4 20 f6 70 73 44 c6 7a ac e0 9f 67 5b 1d 5b 44 45 35 46 63 71 b5 25 ee 71 2e bf c6 d2 3b a2 8f df ff 80 a6 02 78 54 cf 29 09 fb 96 be 08 4d 37 4c 84 16 0a 07 e7 1f be b4 c4 d3 11 3c da b5 5c f5 98 e0 df 53 5e a4 1b 02 8c 9b 46 ce d3 69 20 ef cd a4 92 b4 3b 3e ba b1 af f1 ce 33 fe 6d 99 df ab d4 bf b9 0d 83 49 68 ee a3 00 7f 69 06 4b 13 7b 79 a4 6c 26 b4 c0 a6 96 3b 1e 00 b9 47 db dd				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/04/2024T21:31:41Z / 25/04/2024T15:31:41-06:00				
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000000ea					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/04/2024T21:31:40Z / 25/04/2024T15:31:40-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7058849				
	Datos estampillados	042FB537B1736A82F101FDCC7BBD7A9969493BC1B39EEBFF18CEE637094C349F				

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/04/2024T18:02:54Z / 25/04/2024T12:02:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	16 00 d5 6b de c9 87 54 f8 02 e8 42 33 b7 03 d0 ad b0 23 81 41 d4 c4 ed 5b e7 5e 18 a9 81 d7 17 df 21 60 df d1 60 23 8c 3d fa a8 ce 6b 74 3d 3b d5 66 ff 01 18 74 fd a1 57 c1 ad ce 80 63 9c 9e db 20 d8 db aa 90 d3 c8 06 03 9a 7f c8 c1 07 72 58 51 de ff c1 8d b5 30 50 75 8f 79 8e 67 0d 27 5c 57 d2 07 ad 29 d9 ec 4d b8 ae a5 82 47 bc d4 8f c8 f3 03 94 a0 de 80 62 25 95 01 27 78 d9 75 4b 11 bc 3e 2c 2f 0c 12 d7 04 8a e9 13 d7 29 07 b0 f9 ab 57 ce bd f5 76 35 3a 44 3a 0a ae 2d e2 07 97 2e 04 f1 d1 3f 2c 6e 13 3f 3b 77 01 9c 93 b5 2d f9 cd 22 f4 ca 13 ab ce 16 e9 62 17 66 8f 50 cc 16 46 15 05 9f 4c d7 22 53 23 e6 59 50 15 f5 89 6b ac 8b fd 67 3e 73 79 b9 44 a2 3b 46 2a 38 e4 0d 48 6b ba 56 0b 80 0a a8 49 7a c3 87 2b 18 69 ec 74 8a ac 7d 8f 3b c8 19 69 3d b8 e7 77				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/04/2024T18:02:54Z / 25/04/2024T12:02:54-06:00				
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/04/2024T18:02:54Z / 25/04/2024T12:02:54-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7056801				
	Datos estampillados	28FD4FF2DA2A28A39570A7C633FDD251907CEFB1BEE9E8A700BBC8DA9DF676A6				